

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos antecedentes se recurre de nulidad, la Defensoría Penal Pública, en contra de la sentencia dictada con fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que resolvió:

I.- Condenar a Saúl Arturo Leipaner Cariz a la pena de siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo, y a accesorias y al pago de la multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, como autor de un delito de tráfico de drogas, previsto en el artículo 3 y sancionado en el artículo 1 de la Ley 20.000, perpetrado el 06 de octubre de 2020, en la comuna de Pudahuel, sin costas.

II.- Atendida la extensión de la sanción corporal impuesta, no se concederá ninguna de las penas alternativas que contempla la Ley 18.216, debiendo cumplir el sentenciado, real y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de libertad en esta causa, desde el 06 de octubre de 2020 hasta el día de hoy, que corresponden a ochocientos siete días (807) días, según certificado agregado al sistema informático.

III.- En caso que el acusado no pague la multa impuesta queda exento de todo apremio conforme a lo dispuesto en el artículo 49 inciso final del Código Penal.

IV.- Se decreta el comiso de la droga, la suma de \$41.000 y un teléfono celular, incautados en la presente causa. Se ordena la destrucción de la citada sustancia ilícita.

V.- Incorpórese la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, debiendo tomar la muestra respectiva, personal de Gendarmería de Chile, salvo que ello ya se hubiere efectuado en la etapa de investigación.

VI.- No se ordenó la devolución de prueba incorporada por el Ministerio Público, toda vez que ésta lo fue únicamente mediante medios tecnológicos, sin que implicara el traslado material de las mismas.



SEGUNDO: Que la señora Defensora Penal Pública del condenado invocó la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es *“Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”*

La errónea aplicación del derecho -sostuvo- es en relación a los artículos 1, 11 N.º 9, ambos del Código Penal y artículos 1 y 3 de la Ley número 20.000.

En este orden de ideas -explicó- incurren en error de derecho los sentenciadores al indicar que la declaración de su patrocinado no es esencial para demostrar el hecho ilícito determinado, puesto que la prueba de cargo fue suficiente para ello. Pero el tribunal yerra -indicó- en la apreciación, dado que incluso el acusado renuncia a su derecho a guardar silencio sin tener conocimiento de lo que va a aportar la prueba de cargo.

En suma, pidió que en lugar de la sentencia cuya anulación se pide, se dicte sentencia de reemplazo, reconociendo que concurre a favor de su representado la circunstancia atenuante de responsabilidad consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 número 9 del Código Penal y se imponga en definitiva a su defendido Saúl Arturo Leipaner Cariz el mínimo de la pena, es decir, 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

TERCERO: Que la causal de nulidad que aduce el recurrente es la señalada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, *“ cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.

Así las cosas, teniendo presente que se solicita la procedencia de la atenuante de responsabilidad criminal estatuida en el artículo 11 Nº9 del Código del Ramo en favor del imputado, circunstancia que no prosperó en la sentencia que se impugna, cabe precisar sobre la alegación que dicha ponderación *-conurrencia o no de una*



XLTLEXEXQH

morigerante- que esta valoración ha quedado entregada a los Jueces del fondo, pues son ellos quienes deben efectuar la determinación -con los antecedentes expuestos en la audiencia de cesura (343 CPP) - conforme al desarrollo del juicio oral y público con los elementos que se recojan de la declaración del acusado, ya sea en sede judicial o extrajudicial si se estima aplicable al caso la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por parte del citado interviniente.

En este entendido, la sentencia en alzada, en el motivo noveno consigna que *“...Si bien el acusado ha reconocido el delito que se le imputa, ello no fue esencial para demostrar el hecho ilícito determinado, puesto que la prueba de cargo fue suficiente para ello, por lo que se rechazará la atenuante pedida. Cabe señalar que, otro argumento para tal fin, alegado por el acusado y su defensa, fue que la policía no dio garantías de seguridad al encartado para entregar información, lo que será desestimado, dado que la prueba de cargo nada ha señalado al respecto, y además, con los antecedentes vertidos en el juicio por aquel y la escasa información de su teléfono celular, según los dos primeros policías que declararon, razonablemente carecen de sustancialidad para establecer la conducta ilícita demostrada”*.

Pues bien, en primer lugar, por el presente arbitrio de nulidad se está impugnando, en rigor, el raciocinio valorativo que hizo el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, para determinar la improcedencia de la atenuante de la colaboración sustancial en análisis, lo que es propio de otra causal de invalidación, según disponen las reglas atinentes establecidas en el TÍTULO IV, del LIBRO TERCERO, artículos 374 y siguientes del Código Procesal Penal.

Luego, en segundo término no se evidencia **una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo**, por cuanto en el evento improbable de acogerse y militar en favor del imputado Leipaner Cariz, la mentada circunstancia morigerante de responsabilidad -11 N°9-, estaríamos en el caso, de beneficiar al referido sentenciado, solo de una circunstancia atenuante, sin que le perjudique agravante alguna y en ese supuesto, ante una pena corporal de presidio mayor en sus grados



XLTIXEXQXH

mínimo a medio y con la concurrencia -como se dijo- de únicamente la morigerante en cuestión, imperativamente como sanción privativa de libertad, debería imponerse el grado más benigno, según estatuye el artículo 68 del Código Penal, es decir, la pena asignada dentro del grado divisible de presidio mayor en su grado mínimo, en concreto **-cinco años y un día a diez años de presidio-**, teniendo en consideración, además lo dispuesto en el artículo 69 del comentado cuerpo de leyes punitivas, tal como lo razonó el adjudicador penal oral, en el sentido que el quantum de la condena se determinó **-siete años** de presidio mayor en su grado mínimo- *“...en razón que la cantidad de droga por él portada y transportada -y de la más alta pureza- genera una enorme extensión de riesgo de daño a la salud pública.”*

Finalmente, los hechos fijados por el Tribunal – que resultan por lo demás inamovibles y con ello impropio del motivo de nulidad que se analiza- resultan absolutamente coincidentes con el rechazo de la atenuante que efectuaron los Juzgadores Penales Orales en el sentido que *“...Si bien el acusado ha reconocido el delito que se le imputa, ello **no fue esencial para demostrar el hecho ilícito determinado, puesto que la prueba de cargo fue suficiente para ello...**”* A su turno, en el considerando noveno en análisis los sentenciadores penales, establecieron -la premisa fáctica- ante el argumento alegado y desestimado, en orden a que los funcionarios policiales no dieron garantías de seguridad al encartado para entregar información que *“...la prueba de cargo **nada ha señalado al respecto, y además, con los antecedentes vertidos en el juicio por aquel y la escasa información de su teléfono celular, según los dos primeros policías que declararon, razonablemente carecen de sustancialidad para establecer la conducta ilícita.**”*

En concreto, por los razonamientos antes anotados la calificación efectuada resulta ser la correcta al determinar la improcedencia de la circunstancia atenuante invocada, además, en consideración, a los hechos y circunstancias que se dieron por probados en la sentencia en



alzada, la causal basada en los artículos 373 literal b) y 385 indefectiblemente no puede prosperar en modo alguno.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad, deducido por la Defensoría Penal Pública, en favor del sentenciado Saúl Arturo Leipaner Cariz, en contra de la sentencia del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, en los antecedentes R.U.C. 2001024518-5. - R.I.T. 196-2022, dictada con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Aguilar.

N°Penal-18-2023.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G., Alejandro Aguilar B. Santiago, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.